

AUTO N. 00220
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención al **Memorando No. 2016ER12601 del 22/01/2016 y 2016ER102704 del 22/06/2016**, y a la visita técnica realizada el día 09 de diciembre de 2016, a las instalaciones de la **AGRUPACION RESIDENCIAL EL LAUREL - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. No. 830.059.447.-4, representada legalmente por la Señora **CLAUDIA EL PILAR ARDILA PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.60.291.483, ubicada en la **Calle 238 No. 55 - 50**, de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 2673 del 12 de junio de 2017**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia de fecha 09 de diciembre de 2016, realizada a la sociedad **AGRUPACION RESIDENCIAL EL LAUREL - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. No. 830.059.447.-4, representada legalmente por la Señora **CLAUDIA EL PILAR ARDILA PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.60.291.483.

CONCEPTO TÉCNICO No. 2673 del 12 de junio de 2017:

“(…)

5. CONCLUSIONES

El usuario objeto de la Resolución No. 01588 del 30 de noviembre de 2012, por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras consideraciones, con fecha de ejecutoria del 14/12/2012.

*De acuerdo a los resultados de la caracterización remitida en el radicado SDA No. 2016ER120704 del 22/06/2016, por el laboratorio ANTEK S.A.S., del monitoreo de vertimientos de la **AGRUPACION RESIDENCIAL EL LAUREL P.H.**, realizada el día 06/11/2015, en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 “Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá,” se evidencia que la remoción en carga para el parámetro de DBO₅ es inferior al valor de referencia establecido en el artículo 11 de la Resolución SDA NO. 3956 de 2009, contradiciendo lo consignado en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución No. 01588 del 30 de Noviembre de 2012. Lo anterior, conforme a lo evaluado en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 del presente concepto técnico.*

Sin embargo, mediante el radicado SDA No. 2016ER12601 del 22/01/2016, el usuario presento el informe de monitoreo de vertimientos, realizado el día 13/11/2015 por el laboratorio CONOSER LTDA, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 01588 del 30 de Noviembre de 2012, en el cual se evidencia que los parámetros grasas y aceites, pH, temperatura, Sólidos Sedimentables, DBO₅ y SST, se encuentran dentro de los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009.

Los laboratorios CONOSER LTDA y ANTEK S.A.S. responsables de los muestreos y análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la pagina web www.ideam.gov.co igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

“(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los

particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos...". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"...**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993..."*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"...**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 2673 del 12 de junio de 2017**, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- a) **Resolución 1588 del 30 de noviembre de 2012**, “por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La dotación neta aprobada es de 130l/has-día, el caudal medio aprobado es de 0,18 LPS, y el caudal máximo vertido no podrá exceder 1.5 veces el caudal promedio horario aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir, que el caudal máximo permitido es de 0,27 LPS; para dar cumplimiento a lo anterior el usuario deberá adecuar su régimen de vertido.”

ARTÍCULO SEGUNDO. –: Se requiere a la AGRUPACION RESIDENCIAL EL LAUREL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit 830.059.447-4, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:

4 Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.

- b). **Resolución 3956 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”

(...)”

Artículo 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos.

Parágrafo. Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACION RESIDENCIAL EL LAUREL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. No. 830.059.447.-4, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta al presunto incumplimiento en el valor de la referencia para el parámetro DBO5 establecido en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, presentado en el informe de caracterización realizada el día 06/11/2015, mediante el radicado SDA No. 2016ER102704 del 22/06/2016 contradiciendo a su vez lo consignado en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución No. 01588 del 30 de noviembre de 2012. Igualmente, conforme el concepto técnico citado anteriormente, los caudales reportados en enero y junio de 2016 superan lo autorizado.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **AGRUPACION RESIDENCIAL EL LAUREL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. No. 830.059.447.-4, conforme las consideraciones expuestas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **AGRUPACION RESIDENCIAL EL LAUREL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. No. 830.059.447.-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACION RESIDENCIAL EL LAUREL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. No. 830.059.447.-4, en la Calle 238 No. 55 – 50 de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 2673 del 12 de junio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1474** estará a disposición del interesado en esta Secretaría.

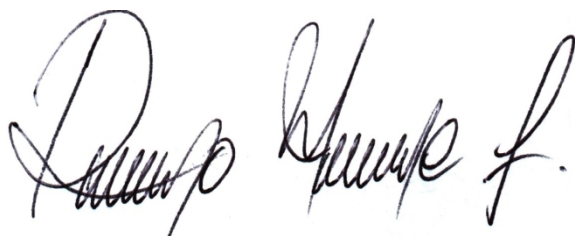
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024